

ENTRADA 329-2020 PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XOCHITL
DEL ROCIO NIETO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO
RODRÍGUEZ MONRROY, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28
DE FEBRERO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PRÓVINCIA DE
HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA N° 201800064940.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 3 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual no concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONRROY**, en contra de la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Mayulis Sandoval, dentro de la causa 201800064940; y el licenciado Jerónimo Mejía, en su calidad de tercero en el proceso de amparo, en representación de María Cristina Vila de Van Hoorde, en su condición de apoderada general de Banistmo Investment Corporation, S.A.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Constitucional del 3 de junio de 2020, decidió no conceder la acción de amparo de derechos fundamentales, por lo siguiente que citamos:

“Observa el Tribunal, que la Acción de Amparo se centra en el hecho planteado por las accionantes de que la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020 no cumple con las formalidades expresadas en el artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual estipula que en el caso de que alguna persona se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad sin que medie formulación de imputación en su contra, acudiría

ante el Juez de Garantías para instar la inmediata formulación de la imputación.

En este primer aspecto advierte el Tribunal que al realizarse la audiencia en la fecha antes indicada, 28 de febrero del año en curso se da cumplimiento a este presupuesto.

La norma antes citada también señala que el juez en este caso, dará un plazo de dos días al Fiscal para que la formule y de no hacerlo, decretará el archivo de los antecedentes si los hubiera y dejará sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.

En este punto, es que recae la discrepancia. Sin embargo, se tiene que efectivamente, el Fiscal de la causa solicitó dentro de los dos días a que hace referencia el artículo 286 del CPP, la audiencia para la formulación de los cargos, es decir, se cumplió con el plazo estipulado.

Se da el caso que la Oficina Judicial dispone la celebración de la audiencia para el 28 de febrero, la que no transgrede la norma antes estipulada, ya que el período de dos días en el que se debe solicitar se refiere exclusivamente al Fiscal, el cual de no hacerlo dentro del mismo, entonces es que procede el archivo de los antecedentes si los hubiera y quedaría sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.

Por tanto, se evidencia que lo actuado en este aspecto se compadece con lo requerido en el tanta (sic) veces mencionado, artículo 286 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, el artículo 280 de ese mismo Cuerpo de Leyes indica lo siguiente:

...

En el soporte técnico de la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, se escucha cuando la Juez le concede la palabra a todos los allí presentes.

Se escucha la intervención del Fiscal mediante la cual individualiza a los investigados, a los señores RODRÍGUEZ y GALLARDO y le pone de conocimiento que se les adelanta una investigación en su contra y cumpliendo con los requisitos del artículo 280 antes transcrito procede a indicar los hechos y da por presentada la formulación de cargos.

Seguidamente, se escucha cuando la Juez le otorga la oportunidad a a (sic) las Defensoras que si tienen a bien solicitar aclaraciones al Fiscal y a ello proceden a una serie de aclaraciones sobre los cargos enunciados por el Fiscal y este a su vez les responde. Y los vincula a la conducta señalada en el artículo 366 y 373 del Código Procesal Penal, concordante.

...

En su oportunidad, al proferir la decisión, la Juez amplía en las aclaraciones que se solicitaron al Fiscal por la Defensa y hace énfasis en que al escuchar los argumentos de la parte que se evidencia que si

existen en la investigación otros elementos que dan pie a lo expuesto por el Fiscal, es decir, que existe la finca, la misma se vendió, se dio una transacción, un pago parcial, se plasman firmas y huellas, existen declaraciones en la carpeta y además, hace mención del artículo 5 del Código Procesal Penal que dispone que corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

La Juez aclara que en la etapa procesal que se encuentra, no se decide la responsabilidad penal de una persona. Expresa que todo delito requiere de una investigación y que el Fiscal pudo sustentar una imputación sin hacer referencia del tantas veces mencionado peritaje y lo que procede es la apertura, la posibilidad de que en un término de seis (6) meses el Fiscal sobresee o acuse y es evidente, que todas las partes pueden seguir gestionando las pruebas tendientes a favorecer su posición.

...

Y sigue señalando la Juez en su intervención de la formulación de la imputación, es un acto de investigación que vincula a los investigados.

Refiere también, que las partes han hecho uso de 13 o 14 audiencias de afectación de derechos, ya sea presentada por una u otra parte y que como corresponde por Ley todas fueron resueltas por los jueces naturales.

Por ello, decide que procede la formulación de cargos en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONROY** (sic) y **LUIS CARLOS GALLARDO UREÑA** y de allí que se inicia una investigación objetiva tendiente a comprobar el delito y la vinculación al mismo.

...

En cuanto al tercero interviniente es procedente indicar que en nada afecta la decisión de secuestro penal sin la participación de los mismos de acuerdo con el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Tenemos entonces, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional, por lo que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación, y le está vedado al Juez realizar actos de investigación o el ejercicio de la acción penal, es por ello, que compartimos lo decidido por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, al observar que la audiencia fue presidida por el juez natural, se dio el contradictorio, la defensa hizo uso de la palabra, las veces que lo solicitó, inclusive los investigados, por lo que existió la igualdad de las partes y se dictó el fallo correspondiente en el término requerido.

En ese sentido debemos señalar que ha quedado claro que la actuación de la Juez de Garantías no violenta los derechos fundamentales de ninguna de las partes y que la decisión de admitir la imputación, es un

criterio de la juzgadora, lo cual ha sustentado en la audiencia, por lo que no se puede argumentar una vulneración de derechos fundamentales en consideración a que no existe delito, lo cual corresponde demostrar y valorar en otra etapa del proceso.”

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES:

1. Licenciada Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONRROY:**

El amparista señala, que para el Tribunal de primera instancia lo importante es que el fiscal solicite la audiencia para formular una imputación en el plazo de dos días, pese a que el artículo 286 del Código Procesal Penal claramente exige que la audiencia de formulación de imputación se realice en el plazo de dos días, al disponer literal y claramente que el Juez dará un plazo de dos días al Fiscal para que la formule. Añade, que una cosa es que la audiencia se realice en el plazo de dos días y otra que en el plazo de dos días se solicite audiencia para formular la imputación sin que interese la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de formulación de imputación.

Continúa expresando, que el artículo 286 regula el procedimiento que se debe seguir cuando una persona tenga un perjuicio en su patrimonio o en su libertad, sin que medie una imputación previa, evento en el que puede solicitársele al Juez de Garantías que inste al Fiscal para que realice la respectiva imputación, la cual debe tener lugar en un plazo de dos días, so pena que se decrete el archivo de los antecedentes y se deje sin efecto toda medida intrusiva que afecte al patrimonio o a la libertad del solicitante. Agrega que para que proceda esa imputación, debe existir un tipo penal objetivo acreditado y la vinculación de una persona en calidad de autora o partícipe.

En ese orden, advierte que si el Fiscal decide imputar, debe existir una fecha para esos propósitos, la cual debe realizarse inexorablemente en el plazo máximo de dos días, contados a partir de la fecha de la audiencia en la que el Juez de Garantías concluya que hay afectación patrimonial o a la libertad de una persona, sin previa imputación.

La letrada manifiesta, que *"En la presente causa, un Juez de Garantías había establecido en la audiencia de 11 de febrero de 2020 que el proceso penal que nos ocupa tenía más de 16 meses de investigación y que el patrimonio de **BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S.A.** se encontraba afectado desde hacía más de un año con una medida cautelar de secuestro, sin que existiera una imputación previa"*. Seguidamente indica, *"Por ello, instó al fiscal para que formulase la imputación en el plazo de los dos días siguientes, el cual vencía el 13 de febrero de 2020. Sin embargo, el Fiscal solicitó audiencia el día 12 de febrero de 2020 y la Oficina Judicial no fijó audiencia de imputación sino hasta el 28 de febrero de 2020"*. Como se observa, la fecha para audiencia de imputación no tuvo lugar en el plazo de 2 días previsto en el artículo 286 CPP, lo cual trae como consecuencia que se haya infringido el debido proceso con la decisión adoptada por la Juez de Garantías el 28 de febrero de 2020 y por el Tribunal Superior, al señalar que la imputación no tenía que realizarse en el plazo de dos días, pues bastaba con que el fiscal solicitara la audiencia de imputación dentro de ese plazo, solución que infringe el procedimiento claramente descrito en el aludido artículo 286 CPP".

Por otro lado, señala que se le ha formulado imputación a su representado a pesar que no existen elementos de convicción que acrediten el tipo penal objetivo del delito imputado ni la vinculación a los hechos.

En ese sentido, explica que el Fiscal reconoció, luego de 16 meses de investigación preliminar, que el informe del Perito Ábrego no acredita falsedad alguna y no estaba en capacidad de utilizar el informe del Perito Fernández porque su uso había sido desestimado por la Juez de Garantías; escenario que no permite formular imputación alguna.

Seguidamente, advierte que la imputación es un acto sujeto a control por parte del Juez de Garantías, porque con dicho acto se pueden afectar garantías fundamentales. Añade, debe estar acreditado el tipo penal objetivo, así como la vinculación de la persona, mediante los correspondientes elementos de convicción.

Finalmente solicita se revoque la Resolución del 3 de junio de 2020 y, en su lugar, se conceda el amparo de garantías constitucionales.

2. Licenciado Jerónimo Mejía, en su condición de apoderado judicial de Banistmo Investment Corporation, S.A.:

El letrado recurrente inicia indicando que para el Tribunal Superior lo importante es que el Fiscal solicite la audiencia para formular imputación en el plazo de dos días, pese a que el artículo 286 del Código Procesal Penal claramente exige que la audiencia de formulación de imputación se realice en el plazo de dos días. Agrega, que una cosa es que la audiencia de formulación de imputación se realice en el plazo de dos días y la otra es que en el plazo de dos días se solicite audiencia para formular la imputación sin que interese la fecha en que efectivamente se realice la audiencia.

En ese sentido, manifiesta que no hay cabida para una solución distinta al tenor literal del artículo 286 del Código Procesal Penal, que reclama se haga la audiencia en el plazo máximo de dos días, contados a partir de la fecha de la audiencia en la que el Juez de Garantías concluyó que hay afectación patrimonial o a la libertad de una persona, sin una previa imputación.

Continúa explicando, que en la presente causa un Juez de Garantías había establecido en la audiencia del 11 de febrero de 2020, que el patrimonio de Banistmo Investment Corporation, S.A. se encontraba afectado desde hacía más de un año, sin que existiera una imputación previa, por ello instó al Fiscal para que formulase la imputación en el plazo de los dos días siguientes, el cual vencía el 13 de febrero de 2020 y la Oficina Judicial no fijó audiencia de imputación sino hasta el 28 de febrero de 2020. Agrega, que la audiencia no tuvo lugar en el plazo de 2 días previsto en el artículo 286 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia que se haya infringido el debido proceso con la decisión adoptada por la Juez de Garantías el 28 de febrero de 2020 y por el Tribunal Superior.

Por otro lado, también asegura existe violación al debido proceso por las siguientes consideraciones:

“Los antecedentes del caso revelan que durante mucho tiempo la finca ha estado secuestrada, pese a que el tipo penal del delito de falsedad no está acreditado, violándose de esta forma la regla conforme a la cual las medidas cautelares solamente pueden adoptarse cuando previamente se ha acreditado el tipo penal objetivo de una conducta punible y, existan, por tanto, las bases para que se pueda realizar una imputación, no siendo válida, en principio, ninguna medida cautelar sin la existencia de un tipo penal objetivo acreditado. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que el numeral 1 del artículo 222 del Código Procesal Penal dispone que podrán aplicarse medidas cautelares “Si existen medios probatorios **demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho**”.

...

3. En ese sentido, si en el caso que nos ocupa el único informe pericial que se puede utilizar válidamente durante la fase de investigación (el del perito Abrego) establece que no se puede determinar la falsedad de la firma del denunciante, ello trae como consecuencia que no se pueda tener por acreditado que ha existido una falsedad documental, **pues la escritura pública goza del principio de autenticidad** que le otorga la ley y que solamente puede desconocerse si existe plena evidencia de que dicha escritura ha sido falsificada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

4. Por ello, porque no existe ningún otro elemento de convicción que pueda acreditar que la escritura es falsa, no puede tenerse por acreditado el tipo penal objetivo de falsedad documental. Al no estar acreditada la falsedad documental y, por ende, el tipo penal objetivo no puede imputársele a nadie un delito de falsedad ni de uso de documento falso. ...

5. En efecto, la Juez de Garantías decidió tener por presentado la imputación, a pesar de que, tal y como incluso reconoció en varias ocasiones el fiscal en la audiencia de 28 de febrero de 2020:

a. El informe pericial calendado 14 de agosto de 2019, de la Sección de Documentología Forense de Veraguas, identificado con el No. DOC 1696-2019, suscrito por el Perito **JOSE ABREGO**, concluyó que no se puede determinar la falsedad de la firma del denunciante, plasmada en la escritura de compraventa, lo cual implicaba que **no se ha acreditado la tipicidad objetiva** del delito de falsedad ni, por ende del delito de uso de documento falso, imputados.”

Por lo anterior, solicita se revoque la Resolución del 3 de junio de 2020, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no concede el amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver los recursos incoados, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Los recursos de apelación examinados se proponen contra la Resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día 3 de junio de 2020, por la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la letrada Xochilth del Rocío Nieto Pérez, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONRROY**, en contra de la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, Licenciada Mayulis Sandoval, dentro de la causa 201800064940; y el Licenciado Jerónimo Mejía, en su calidad de tercero en el proceso de amparo de Garantías Constitucionales promovido por **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONRROY** en contra del acto u orden de hacer contenido en lo decidido por la Juez de Garantías, en representación de María Cristina Vila de Van Hoorde, en su condición de apoderada general de Banistmo Investment Corporation, S.A.

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la disconformidad de los apelantes tiene que ver con la solicitud de audiencia de formulación de imputación que hiciera el Fiscal el día 12 de febrero de 2020, la cual fue agendada para el día 28 de febrero de 2020, excediendo el término establecido en el artículo 286 del Código Procesal Penal, afectando con ello, según lo alegado, el debido proceso; además, aseguran existe violación de dicho principio, porque a pesar de no encontrarse acreditado el hecho punible ni la vinculación de ninguna persona, la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, decide tener por presentada la formulación de imputación.

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial expone que tal situación no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía, toda vez que la petición de audiencia para la formulación de la imputación se hizo dentro de los

dos días a que hace referencia el artículo 286 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con el plazo estipulado. Advierte además, que la juzgadora consideró se cumplieron con cada uno de los presupuestos requeridos para tener por formulada la imputación, ante la existencia de elementos de prueba suficientes para tales efectos.

En primer lugar, no está demás resaltar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En ese sentido, vale resaltar que el principio fundamental invocado del debido proceso consagra tres (3) elementos o garantías básicas: 1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El primero de los presupuestos que conforman el debido proceso es el "*derecho a ser juzgado por la autoridad competente*", el cual guarda estricta relación con la competencia de quienes administran justicia, es decir, la autoridad judicial a la que le corresponde conocer y decidir determinada causa, entendiéndose que existe la prohibición de procesamiento o juzgamiento por tribunales o jueces que no poseen tal competencia para dilucidar el caso.

El presupuesto "*...de acuerdo a los trámites legales*" precisa que la ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia (principio de legalidad), salvo que se disponga otra cosa (en beneficio del procesado). Es decir, que existiendo un procedimiento penal por el

cual ha de procesarse a un sujeto, éste debe ser anterior y su competencia judicial ha de ser fijada desde la creación del mismo.

Por otro lado, el *Non Bis In Idem* implica la imposibilidad de ser juzgado dos (2) veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.

“Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos” (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

Respecto a esta garantía, el conocido y respetado jurista panameño Dr. Arturo Hoyos, en su obra *El Debido Proceso*, señala lo siguiente:

“... es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y

conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

De los antecedentes que acompañan la presente acción observamos, que la encuesta penal tiene su génesis con la denuncia suscrita por el señor Moisés Chanis Vergara, en representación de Constructora TYMSA, S.A., ante la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público de la provincia de Herrera, en la que indicó que se presentaba con el fin que se investigara el delito de falsedad cometido en perjuicio de la constructora, mediante Escrituras Públicas 1654 y 1772 de 3 y 11 de mayo de 2018, respectivamente, ya que al entrar a la página de internet del Registro Público, se entera que la finca 30262478, Código de Ubicación 4301, de propiedad de la sociedad, fue traspasada a través de actos engañosos y dolosos, y que fraudulentamente se había gravado con un fideicomiso celebrado con Banistmo. Solicita el denunciante, se ordenen las medidas pertinentes para que la finca fuese afectada en el Registro Público.

Luego de una serie de eventos procesales, para el día 11 de febrero de 2020, se realiza audiencia de control de actos de investigación y de afectación de derechos fundamentales ante el Juez de Garantías, autoridad que así lo decreta e insta al Fiscal a formular imputación de contar con los elementos para ello, con base en el artículo 286 del Código Procesal Penal.

En ese orden, el Fiscal presenta el día 12 de febrero de 2020 la solicitud de audiencia de imputación, la cual fue programada por Oficina Judicial para el día 28 de febrero de 2020. En dicha audiencia, parte de los intervinientes alegaron que, conforme al artículo 286 del Código Procesal Penal, la audiencia debió celebrarse en los dos días siguientes, pero como no se hizo, debía levantarse cualquier medida y además decretarse el archivo de la causa.

Sobre el particular, la Juez de Garantías consideró que no era necesario que la imputación se hiciera dentro de los dos días siguientes sino que correspondía era que el Fiscal presentara la respectiva solicitud de audiencia de

formulación de imputación en el referido término. Acto seguido, luego de escuchar a las partes, tuvo por presentada la imputación del Ministerio Público.

Retornando al caso en concreto, básicamente tenemos que la controversia radica sobre dos puntos a desarrollar. Por un lado, establecer si, en efecto, la audiencia de formulación de imputación se hizo fuera del término señalado en el artículo 286 del Código Procesal Penal y; por otro lado, si existían los presupuestos requeridos para tener por presentada la imputación que formulara el Fiscal. Pasemos de inmediato a verificar el primer escenario mencionado.

El sistema penal de corte acusatorio o adversarial se divide en varias etapas, una preliminar de investigación, que inicia con la noticia criminal hasta la formulación de la imputación, ya que expresamente dicha etapa se inicia con esta formalidad, luego con la acusación se pasa de seguido a la fase intermedia. En la fase de investigación hasta la fase intermedia, el Juez de Garantías mantiene el control de las afectaciones de derechos fundamentales de las partes y además mantiene la obligación de aprobar o no las pruebas aducidas en la etapa intermedia, para que pasen a la etapa de juicio, donde serán evacuadas y valoradas.

La fase de juicio tiene su génesis con el auto de apertura a juicio y con la sentencia condenatoria se pasa a la última de las fases, que es la de ejecución o fase de cumplimiento.

Vale resaltar, que el citado artículo 286 del Código Procesal Penal, establece un control judicial anterior a la formulación de la imputación, por supuesto, por parte del Juez de Garantías. Tal evento, permite a cualquier persona que considere afectado su patrimonio o su libertad sin que medie formulación de imputación, acudir ante el juzgador para que inste a la inmediata formulación, otorgándose para esos efectos un plazo de dos días al Fiscal, de no hacerla, se decretará el archivo de los antecedentes y, además, se dejará sin efecto cualquier medida que afecte al solicitante.

Ahora bien, en la presente causa se observa que en la audiencia celebrada el día **11 de febrero de 2020**, el Juez de Garantías instó al Fiscal para que formulara imputación, luego de considerar que existía afectación de derechos, conforme al mencionado artículo 286 del Código Procesal Penal, es decir, que el término de los dos días vencía para el Fiscal el día **13 de febrero de 2020**.

En ese sentido, se verifica que para el día **12 de febrero de 2020**, el Fiscal de la causa solicita se realice audiencia para efectuar la formulación de la imputación, cumpliendo así con el referido plazo que dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal.

Lo anterior encuentra sentido, pues dicha disposición legal obliga al Fiscal que en el término de dos días formule la imputación, pero no es a éste quien le compete la programación de la audiencia, tarea propia de la Oficina Judicial (ver artículo 47 del Código Procesal Penal). Entonces, mal podría asegurarse existe una violación del debido proceso cuando los actores no tienen la facultad legal de emitir el acto censurado.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto a desarrollar, al verificar el formato de audio que contiene el acto de audiencia, se logra colegir que la Juzgadora concluye **motivadamente** señalando que se han cumplido fielmente con los presupuestos contenidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, para tener por formulada la imputación.

Sobre la formulación de la imputación, el artículo 280 del Código Procesal Penal precisa:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.”

En cuanto a la citada disposición, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado *“que la audiencia de Formulación de la Imputación ocurrirá a requerimiento del Ministerio Público cuando considere que tiene suficientes evidencias para comunicar a uno o más individuos la apertura de una investigación en su contra. Ante lo cual, el Juez de Garantías, en su rol controlador de los actos de investigación, verificará si dicha comunicación individualiza a los imputados, los hechos relevantes de la imputación y los elementos de conocimiento que la sustentan. De darse el caso, dará por presentada la Formulación de la Imputación ante la ocurrencia de los presupuestos mencionados, sin poder realizar una valoración o calificación de aspectos ajenos a los anteriores, salvo que exista una flagrante violación de los derechos humanos de los indiciados.*

Esto significa que, si bien este trámite se constituye en un acto de comunicación por parte del Fiscal de la causa, no excluye participación al Juez de Garantías ni lo obliga a actuar automáticamente, ya que su poder de resguardo constitucional, le permite ejercer esa revisión o cotejo, sin incurrir en extralimitaciones que desemboquen en actuaciones propias de otras etapas del proceso, como por ejemplo, el debate probatorio para dictaminar sobre responsabilidad penal, lo cual se deslinda en el juicio oral”. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de julio de 2017)

El acto contenido en el artículo 280 del Código Procesal Penal no puede limitarse a una simple explicación o escueta narrativa jurídica, sino que debe abarcar criterios normativos, contenido completo de hechos respecto de la individualización y de la adecuación jurídica de los mismos. Ello, pues resulta necesario que la persona indiciada a quien se le atribuye una conducta reprochable, conozca los elementos de convicción que presuntamente la

relacionan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la denominación jurídica del hecho por el cual se le está investigando, su grado de participación, así como la sanción que contiene el tipo penal, ya que sin lugar a dudas el acto de imputación debe revestir garantías consagradas en el debido proceso.

Entonces, hablamos de un acto importantísimo y de enorme trascendencia en el proceso penal, pues delimita los aspectos centrales de la controversia penal y orienta a las partes en el norte de la investigación.

No obstante, esta Corporación de Justicia debe señalar que comparte lo decidido por el Tribunal A-quo, cuando concluye que no existe violación al debido proceso, por cuanto que la Jueza de Garantías, luego de escuchadas las partes, concluye se cumplían con los presupuestos básicos para tener por formulada la imputación en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ** y Carlos Gallardo, dentro de la causa 201800064940, considerando además que el agente de instrucción dejó consignado el aspecto subjetivo y objetivo del tipo penal por el cual iniciará formalmente la investigación en contra de los prenombrados.

En síntesis, para el Pleno de esta Corporación de Justicia lo decidido por la autoridad demandada no desatiende el debido proceso legal, habida cuenta que se efectuó una explicación jurídica, coherente y precisa de la controversia sometida a su consideración, concluyendo conforme a sus facultades legales.

Previo a concluir, no está de más recordar lo que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado en cuanto a que la acción de tutela de los derechos fundamentales sólo procede contra actos emanados de servidores públicos, que tengan la posibilidad de vulnerar derechos o garantías fundamentales, que requieran de una inmediata revocación por la gravedad e inminencia del daño que representan; sin embargo, tal escenario no es vislumbrado en la presente acción constitucional.

Así las cosas, la Corte coincide con el A-quo en que la iniciativa constitucional no debe concederse por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 3 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MONRROY**, en contra de la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Mayulis Sandoval, dentro de la causa 201800064940; y el licenciado Jerónimo Mejía, en su calidad de tercero en el proceso de amparo, en representación de María Cristina Vila de Van Hoorde, en su condición de apoderada general de Banistmo Investment Corporation, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

SECUNDINO MENDIETA

LUIS R. FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL A. ESPINO G.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General